

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROCESO RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2021000148000

ML ABOGADOS <ml.abogadoscol@gmail.com>

Vie 23/06/2023 16:39

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: derechomed@gmail.com <derechomed@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Tribunal Sala Civil Familia - Nariño - Pasto <tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROCESO RES C E No 20210014800.pdf;

Buenas tardes, adjunto al mensaje SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROCESO RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2021000148000, con copia a las partes.

Cordialmente

MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN  
ABOGADA

San Juan de Pasto, 23 de junio de 2023

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
CIUDAD**

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL. 520013103002 - 2021-148-00.  
DEMANDANTE: GLORIA CRISTINA GUAZALUZAN ARIAS Y OTRO.  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES.**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA  
SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 PROCESO VERBAL DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.424.859 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la TP N°124891 del C.S.de la J con domicilio y residencia en la ciudad de Ipiales, correo electrónico: [ml.abogadoscol@gmail.com](mailto:ml.abogadoscol@gmail.com) |, debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. Obrando en calidad de apoderada de los señores **GLORIA CRISTINA GUAZALUZAN ARIAS** y **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS**, encontrándome dentro del término legal, con fundamento en el artículo 322 del código general del proceso, presento ante su despacho **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023**, proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## **REPAROS CONCRETOS**

### **1. DEFECTO FACTICO POR VALORACION IRRAZONABLE DEL CASO EN CONCRETO**

Proceder del Ad quo:

- Teniendo en cuenta el contexto presentado en el presente asunto, el cual su objeto radica en forma exclusiva en el contenido de la pretensión primera del escrito de DEMANDA: **“EL DESCONOCIMIENTO Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ÉTNICOS CONVENCIONALES JURISPRUDENCIAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS A LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO COLOMBIANO”** se observa reparos inclusive desde la audiencia inicial, etapa conciliatoria, de fecha 21 de octubre de 2022, con una actitud parcializada por parte del operador judicial del Ad Quo; se observa que en todo el desarrollo de este asunto fue perfilado por la JUEZ, como una REPSONSABILIDAD POR FALLA MEDICA O FALLA EN EL SERVICIO DE SALUD, cuando en realidad el reparo se enmarca en un tema de desconocimiento a derechos culturales, étnicos de las COMUNIDADES INDIGENAS y a su COSMOVISION.
- En audiencia de conciliación la fórmula de arreglo planteada por la JUEZ, fue exclusivamente la de DESISTIR de las pretensiones de la demanda lo que implica sin lugar a dudas un prejuzgamiento y un indebido enfoque de acceso a la administración de justicia, dicha perspectiva se planteó de manera eventualmente estratégica para las demás etapas procesales, (advirtiendo que durante esta etapa fue suspendida la grabación, minuto 10 con 28 segundos) al punto que las últimas intervenciones de los abogados del DEMANDADO y la ASEGURADORA, refieren su defensa sobre una eventual frente a la falla en el servicio médico y no al fin pretendido de la demanda.

- Se cuestionó inclusive frente a las pretensiones de la demanda sobre el reclamo de una indemnización tabulada en valores monetarios como si el mismo no fuera viable por pretender un reconocimiento cultural y de la cosmovisión de los pueblos indígenas, situación también vista, en el interrogatorio al TAITA **HERMÓGENES PIAGUAJÉ OCOGUAJÉ**, cuando el Ad Quo, insinúa sobre el valor económico que éste “cobra por su trabajo” necesariamente se ventila para la Juzgadora como la característica sine qua no del trabajo humano, pues entre otras cosas si no se cobra no es trabajo y que si se cobra deslegitimaría también el proceder social de los médicos ancestrales. (contenido en el minuto: 1 hora, con 36 minutos de la grabación de audiencia de instrucción y juzgamiento en su primera parte, del interrogatorio realizado al señor **HERMÓGENES PIAGUAJÉ OCOGUAJÉ**).

Solo dos ejemplos, por no decir la interrupción al espacio de interrogación de la suscrita apoderada, el impedimento a justificar la teoría pertinente para el abordaje de este asunto acorde no solo a la formalidad procesal, si no todo un contexto que pretendía la demanda llevar a cabo como prueba del actuar del HILA que al desconocer los usos y costumbres de los pueblos indígenas del territorio donde evidentemente y así como lo plasmaron sus testigos llegan a diario niños y adolescentes indígenas, desatendieron los lineamientos legales y jurisprudenciales por su desconocimiento.

Desconocimiento que por demás fue reconocido por el Apoderado del HILA, desde sus testigos quienes reclaman que no pueden ser sancionados por el desconocimiento y que se está trabajando en ello ( tal y como consta en la grabación de audiencia de instrucción y juzgamiento)

Dicha apreciación, no fue tomada en cuenta por el operador judicial, pues entre otras inclusive es una verdadera confesión, predicándose de un Hospital de Nariño, rodeado de tanta cultura indígena y con el nombre que efectivamente se reconoce en esta institución, legitimar que el desconocimiento no es motivo de reproche, pues el marco

de exigencia esta dado desde la CONSTITUCION POLITICA (art. 7) y MULTIPLES TRATADOS INTERNACIONALES (CONVENIO 107 DE LA OIT, CONVENIO 111 DE LA OIT), que refieren a la vulneración de los derechos étnicos convencionales jurisprudencial y constitucionalmente amparados a la población indígena del Estado Colombiano, lo que implica entonces y evidentemente un daño causado no solo por la ignorancia (legal, constitucional, jurisprudencial y técnica) si no por el proceder del hospital por acción y por omisión.

- **AFECTACION PROCESAL POR EVENTUAL VULNERACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL:** como derecho fundamental de acceso a la justicia, teniendo ideas preconcebidas en cuanto al magno nombre del HILA, que puede ser evidentemente su regla general, pero que en casos como estos la excepción en su actuar efectivamente causó un daño, así como se consagra en la Sentencia C 450 del 2015.; si no que era deber de la juez ahondar sobre el contexto específico, humano, considerado de quienes creyendo en la justicia ordinaria merecían al menos indagar sobre escenarios similares y propender porque el derecho sustancial prevalezca sobre lo formal y no estableciendo un re direccionamiento del proceso hacia una eventual y tradicional falla medica así como lo hizo saber en sus alegatos finales inclusive el abogado del HILA cuando señala que su contestación y sus testigos respondían a una responsabilidad ocasionada por falla médica y no por el planteado en escrito de demanda.
- Si bien se prestó la atención medica institucional, el objeto principal de la Litis no atañe atacar la mala praxis del servicio médico, nadie pone en duda el tema del nombre que tiene el HILA desde hace 70 años, como bien lo señalan los testigos de la parte DEMANDADA por el contrario, se reitera que se centra en:

**EI DESCONOCIMIENTO sobre LOS DERECHOS CONVENCIONALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.**

Pues lo que efectivamente se probó, inclusive de voz de la interrogada DRA DORYS LUCIA SARASTY RODRIGUEZ y sus testigos, es que no conocen el contexto pretendido de **LOS DERECHOS CONVENCIONALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS**, como por ejemplo, debido permitirse un espacio libre de cualquier presión que garantice seguridad, más no en una oficina adicional y condicionada en ese momento, lo cual prueba el desconocimiento y que el hospital no acato en ese momento las exigencias ya legales y constitucionales sobre el particular vistas desde los fundamentos de derecho del escrito de demanda, MARIA ALEJANDRA GRANJA, en su testimonio indica que corrieron escritorios y estuvieron presentes mientras se realizaba el ritual ya referido, indico que sabe que es una etnia, pero no sobre sus costumbres, cataloga como sospechosos el proceder del de quienes estuvieron en dicho y limitado ritual como de características de una persona embriagada, es respuesta obvia sobre el desconocimiento sobre las costumbres de esta comunidad; a tal punto que produciéndose VOMITO, de haberlo conocido y dejar un espacio tan cerca de las unidades de atención médica, fue el mismo HOSPITAL, quien puso en riesgo a otros pacientes.

- Uno de los argumentos de la Juez para poder fallar en contra de las pretensiones de la parte actora es que manifiesta que el HILA cuenta con un intermediario, tal y como lo manifestó el médico **DEIVY LASSO NOGUERA**, que, si efectivamente lo tienen, pero en la ACTUALIDAD, no en el año 2014, por tanto, para la fecha de ocurrencia de los hechos, carecían de dicho intermediario para interactuar con los miembros de las comunidades indígenas.

Tal apreciación se reitera justamente con la afirmación hecha por la TESTIGO MARAIA ALEJANDRA GRANJA, quien aseguro que para tratar el tema especial de los DEMANDANTES, se preparó un equipo MULTIDISCIPLINARIO, donde intervinieron médicos de alta trayectoria, reconocidos y con múltiples subespecialidades, pero contrario al principio de igualdad , no discriminación y reconocimiento de la cosmovisión, no intervino ninguna persona que represente a la comunidad indígena AWA, o similar para poder darse a entender con claridad su COSMOVISION. Es decir, son un equipo de expertos, profesionales, frente a una persona prácticamente analfabeta pero convencido de sus raíces, orígenes y con plena certeza incluso fe en sus ancestros y su medicina tradicional.

Igualmente, en el interrogatorio realizado a la directora del HILA Dra. **DORYS SARASTY**, quien ostenta una actitud un tanto “soberbia” pues manifiesta que de haber conocido los efectos que traía consigo la realización del ritual, la misma no lo hubiese permitido ni uno solo (1 hora, 29 minutos, 02 segundos de la grabación de la audiencia inicial)

Tras la falta de reconocimiento, respeto y aplicación de la medicina ancestral, resulta evidente la falta de enfoque diferencial y de interculturalidad cuando el objetivo de ambas medicinas (científica y tradicional) es buscar el bien y trabajar de manera conjunta, generando un daño irreparable en la familia PAI-GUASALUZAN, y por ende de su comunidad y sus creencias, de igual forma, los médicos tradicionales de la comunidad han sentido una clara vulneración de sus derechos étnicos.

## **2. EL ERROR DE HECHO COMO MODALIDAD DE VIOLACION INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL**

Como consecuencia de lo planteado, se tiene además que el proceder del Ad Quo fue de aquellos vedados para un Juez en sus decisiones, pues acudió a su conocimiento privado y obviamente al margen de su jurisdicción el cual se ventila como una tradicional falla médica y no a lo reiterado y manifiesto desconocimiento por el cómo, con quien y hasta se le permitió hacer efectivo la etnoculturalidad y cosmovisión de los DEMANDANTES. Quien precisan no reprochar el contexto de la MEDICINA OCCIDENTAL, si no de la POSIBILIDAD de llevarse a su hijo hacia la respetada visión y única alternativa que éstos veían para proteger la vida de su pequeño hijo o al menos como lo indico el testigo HECTOR BRAVO, obtener respeto y paz en el corazón de estos padres y de su comunidad; pues para el DEMANDANTE, su FAMILIA, el interés superior inclusive de su hijo era tener la posibilidad de aplicarse su medicina tradicional en su propio espacio y bajo sus condiciones. Alternativa truncada, que dicha única intervención solicitada por demás se haga por escrito y bajo condiciones dadas por el HOSPITAL, fue realizada como dice el ACTOR, “por no dejar”

## **3. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**

Como consecuencia lógica de las propias preguntas de la Juez del Ad Quo, toda enmarcadas en destacar la imponente labor de los médicos del HILA y el diagnóstico claro, dentro de la medicina occidental, que efectivamente conducía UNICAMENTE, hacia el fallecimiento del niño LIBARDO SANAVOR PAI GUASALUZAN.

De lo narrado a lo largo de este escrito señoría, me permito:

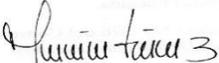
**I) SOLICITAR**

**PRIMERO:** Sea apelada la sentencia de fecha 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, dentro del asunto de la referencia, en consecuencia se revoque tal decisión, protegiendo y dando derecho a lo reclamado en las pretensiones del escrito de demanda.

**SEGUNDO PETICION ESPECIAL:** Que una vez sea allegado el presente recurso al Tribunal Superior, sea notificada la fecha en la cual se realizará audiencia de sustentación de recurso de apelación, de la que trata el artículo 327 del código general del proceso, si así lo indica su autoridad.

De señor juez,

Atentamente



**MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**  
CC N° 52.424.859 de Bogota

